PARA QVE DEN DE COMER A LOS MVCHACHOS LOS DVEÑOS de los Obrajes.

(.?.)

DE OFFICIO.

AVTO.

EN LA ciudad delos Reyes en catorze dias del mes de Nouiembre del año de mil y seyscientos y tres, su Señoria el señor don Luys de Velasco Cauallero de la orden de Sanctiago, Virrey lugar teniente del Rey nuestro Señor, su Gouernador y Capitan general enestos Reynos, y prouincias del Piru, Tierra firme y Chile &c. Dixo que por quanto su Magestad fue seruido, de le mandar embiar vna su Real Cedula, en fauor delos Indios destos Reynos: para su mayor aumento, conseruacion y amparo, buen tratamiento y paga, en que contiene numero de Capitulos, distintos vnos de otros, que su fecha es en Valladolid a veynte y quatro de Nouiébre, de mil y seyscientos y vn años, y en conformidad dela dicha Real Cedula, su Señoria ha mãdado despachar algunas Prouisiones, que por agora a parecido ser necessarias, insertos los capitulos dela dicha Real Cedula a ellas tocantes, para que se guarden y cumplan, como su Magestad lo manda, y para podellas embiar a todo el Reyno, y que se entreguen alos Corregidores: para que las hagan pregonar, publicar, cumplir y executar, (como enellas se contienen, y con el cuydado y diligencia, que el caso requiere, y su Magestad lo manda) es necessario, que se publiquen, enesta dicha Ciudad, enla plaça della, y que Antonio Ricardo impressor las imprima, por escusar la dilacion, que podra auer de escreuirse tanto numero como se requiere embiar. Para lo qual mandaua, y mando a don Iosephe de Ribera, Corregidor delos Naturales desta ciudad, que con asistencia del Protector, y Procurador general de los Indios deste Reyno, y con trompetas y chirimias, enla plaça desta dicha Ciudad, haga publicar y pregonar las dichas Prouisiones, y el Domingo, diez y seys deste presente mes, assi mesmo enel pueblo del Cercado, haziendo, que esten juntos los mas Indios que ser pudiere, y que se les de a entender, y declaren en su Lengua. Y daua y dio licencia al dicho Antonio Ricardo: para que imprima las dichas Prouisiones, las quales se guarden, cumplan y executen, como si fueran firmadas de mano de su Señoria, y refrendadas del Secretario de la Gouernacion deste Reyno, sin que en ello se ponga escusa alguna, poniendo por cabeça y principio delas dichas Prouisiones este Auto. Don Luys de Velasco. Don Alonso Fernandez de Cordoua.

DON Luis de Velasco, Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugar Theniẽte del Rey nuestro señor, su Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouincias del Piru, Tierrafirme, y Chile. &c. Por quanto teniendo consideracion ala necesidad que ay eneste reyno, de que enel se haga y labre ropa para vestirse los Naturales y la gente pobre y de seruicio, los señores Virreyes passados repartieron algunos muchachos hijos delos dichos Naturales, de hedad competente para que se ocupassen enlos Obrajes dela dicha ropa

A por

por ser el trabajo que enellos podran tener moderado y cõforme a sus fuerças, atendiendo a que assi estarian recogidos y ocupados, y no andariã ociosos, ni valdios, y se enseñarian a trauajar y aganar su sustento, y con que tambien pudiessen, socorrer a sus padres; y porque esto se ha continuado assi de tiempo atras como cosa conuiniente y necessaria; y los dichos muchachos que enesto se ocupan no pueden yr a comer a sus pueblos sin perder el dia o la mayor parte del, y dexan de acauar la tarea que les esta señalada y se les escalfa el salario. Por la presente encargo y mando a todos los Corregidores y a cada vno dellos, que en su destrito tuuiere algun Obraje o Obrajes en q̃ los dichos muchachos se ocupan, q̃ tengan muy particular cuydado de mandar y cumplir alos dueños dellos, a que den y paguen a todos los Indios, chicos y grandes (que enlos dichos obrajes trauajaren) sus jornales y de comer, sin que los muchachos ayan de yrlo a buscar a otras partes, en conformidad delas ordenãças y Prouisiones, que por los señores Virreyes passados y mias estan dadas, guardandolas y cumpliendolas en quanto no fueren contrarias a esta carta, executando las penas en ellas declaradas enlas personas y bienes delos transgressores, y porque soy informado que quãdo los dichos muchachos vienen a trauajar alos dichos obrajes, traen cõsigo algunas Indias moças y muchachas hermanas y parientas delos vnos o delos otros, y esto es peligroso y ocasionado para que aya pecados y ofensas de Dios nuestro Señor conuiene euitallo, mando alos dichos Corregidores que no lo consientã ni den lugar a ello, mandando voluer a sus casas y pueblos alas dichas Indias, no dexando estar ni andar entre los dichos muchachos, mas que las Indias viejas, que por otra Prouision mia esta ordenado, que puedan estar con ellos y acudir a sus necessidades. Todo lo qual guarden y cumplan cada vno en su juridicion, so pena de suspension de officio, y de quinientos pesos de oro para la Camara de su Magestad. Y para que venga a noticia de todos mando q̃ esta carta se pregone publicamente enlos pueblos de vuestros distritos, donde vuiere alguno delos dichos obrajes; que para execucion delo enella contenido, les doy comision y facultad en forma, sobre lo qual no han de admitir apelacion ni suplicacion, por ser caso y negocio de gouierno, que por tal lo declaro, y aduoco en mi. Y mando a todas las justicias de su Magestad, y otras personas de qualquier calidad o condicion que seã q̃ enello no os pongan embargo, ni impedimento alguno, antes os den y hagan dar el fauor y ayuda que les pidieredes, so las penas que por vos les fueren puestas que las executareys en sus personas y bienes. Y mando (que de mas de assentarse esta Prouision en el libro, donde se asientan las demas del gouierno) se tome la razõ della enel otro libro, que esta en poder del Secretario del dicho Gouierno, para asentar los decretos y ver si se cumple dentro del termino, q̃ para su cumplimiento se señala; para que de alli se saque, y entregue alos juezes visitadores, y de residencia, para que cada vno en su destrito auerigue, como se ha cumplido y executado lo referido, y execute las penas enlos que

vuieren

vuieren ſido inouedientes o remiſos enello. Fecha en Lima a catorce dias del mes de Nouiembre, demil y ſeyscientos y tres años.

DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey.

Don Alonſo Fernandez de Cordoua.

Pregon.

EN LA Ciudad delos Reyes à quinze dias del mes de Nouiẽbre de mil y ſeyſciẽtos y tres años, Ante mi el eſcriuano de ſu Mageſtad y teſtigos, y en preſencia de don Ioſephe de Ribera, Corregidor de los Naturales enla dicha Ciudad y ſu partido, y con aſiſtencia de Damian de Xeria Protetor general, y de Franciſco de Auendaño Procurador General delos dichos Naturales. Eſtando enla plaça publica, y auiendoſe tocado las chirimias Alonſo de Paz pregonero publico, pregono eſta Prouiſion del ſeñor Viſorrey, ſiendo teſtigos Aguſtin de Herrera y Diego Chamoſo alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonſo Caſtillejo.
eſcriuano del Rey nueſtro ſeñor.

Declaroſeles eſta Prouiſion alos Indios del Cercado.

EN EL pueblo de Sanctiago del Cercado, a diez y ſeys dias del mes de Nouiembre, de mil y ſeyſcien tos y tres años, ante mi el eſcriuano y teſtigos. Domingo deſpues de miſſa mayor, eſtando juntos los Indios en preſencia de don Iuſephe de Ribera ſu Corregidor, y con aſsiſtencia de Damian de Xeria Protector general delos Naturales, el Padre Iuan Vazquez Cura del dicho pueblo declaro alos Indios en ſu lengua lo queſe manda por eſta Prouiſsion, ſiendo teſtigos Auguſtin de Herrera, y Diego Chamoſo Alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonſo Caſtillejo. Eſcriuano.
del Rey nueſtro ſeñor.

Pregon

BB
F4716
1602
November, 1934
-16691-
Maggs Bros.

se contiene de lo qual yo el s.or doy fee gien
do de los testigos los capitanes germo me
xia de tobar y diego de yebra quiros y p.o
de bidarte y otros vezinos desta villa y de
dho corregidor lo firmo de su nombre ante
Ventura Gonzalez de dize tercero bala y bat.ta
segun dono bala

Por mandado del Virrey.

Don Alonso Fernandez de Cordova.

Ante mi

Blas de alcantara
Romero

EN LA Ciudad de los Reyes a quinze [illegible] mi el escriuano de su Magestad y testigos [illegible] los naturales en la dicha Ciudad y su partido [illegible] de Francisco de Auendaño Procurador General [illegible] auiendose tocado las chirimias Alonso de Paz pregonero publico, pregonero [illegible] Viserrey, siendo testigos Agustin de Herrera y Diego Chamolo alguaziles.

Rodrigo Alonso Castillejo.
Escriuano del Rey nuestro señor.

Declaroseles esta Prouision a los Indios del Cercado.

EN EL pueblo de Sanctiago del Cercado, a dia y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y tres años, ante mi el escriuano y testigos. Domingo despues de misa mayor, estando juntos los Indios en presencia de don Iuseph de Ribera su Corregidor, y con assistencia de Damian de Xerra Protector general de los Naturales, el Padre Iuan Vazquez Cura del dicho pueblo declaro a los Indios en su lengua lo que se manda por esta Prouision, siendo testigos Augustin de Herrera, y Diego Chamolo Alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo Escriuano.
del Rey nuestro señor.